Nº 408/SEC/21

Valparaíso, 7 de septiembre de 2021.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre acoso sexual en las atenciones de salud, correspondiente al Boletín N° 12.527-11:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud:

1. Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso segundo, un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

"d) Velar por el respeto de la dignidad, la honra y la integridad de las personas, en especial, en lo que respecta a conductas de acoso sexual en contextos de atención de salud. Se considerará como conducta de acoso, el que algún funcionario o trabajador integrante del equipo de salud, sean éstos directivos, profesionales, técnicos, auxiliares o administrativos, en el marco de un procedimiento de salud o en razón del ejercicio del cargo o función desempeñado en un establecimiento de salud público o privado, realice por cualquier medio, actuaciones, comportamientos o requerimientos de carácter sexual implícitos o explícitos, que amenacen o afecten la dignidad, la honra y la integridad del paciente o usuario.".

b) Agréganse los siguientes incisos quinto a décimo, nuevos:

"Para el cumplimiento de lo establecido en el literal d) de este artículo, los prestadores institucionales de salud privados deberán elaborar un

protocolo interno, o modificar el existente, sobre prevención, denuncia, investigación y sanción de conductas de acoso sexual contra los pacientes o usuarios, en el marco de una atención o procedimiento de salud, conforme al cargo o función que desempeñe en el establecimiento. Para ello, se indicará el ámbito de aplicación, las medidas de resguardo y las sanciones, en caso de denuncias por conductas de acoso sexual, en los términos del mencionado literal d), el cual deberá comunicarse al Ministerio de Salud. Tratándose de los prestadores institucionales privados, deberán incorporar el protocolo en el respectivo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad establecido en el Capítulo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo, donde se fijará el procedimiento de investigación y sanción de las conductas de acoso sexual, las que deberán ceñirse a las normas básicas del debido proceso conforme a un procedimiento breve. Por su parte, tratándose de prestadores institucionales de salud públicos, dicho protocolo será dictado por el Ministerio de Salud, y deberá ser compatible con los estatutos aplicables a los respectivos funcionarios.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá los contenidos mínimos que deben contemplar los protocolos internos que elaborarán los prestadores institucionales privados de salud en conformidad al inciso anterior. El reglamento contendrá, además, la forma y plazo en que los prestadores deberán comunicar al Ministerio de Salud la dictación y contenido de ellos. En todo caso, dichos protocolos internos no podrán considerar como eximente de responsabilidad del profesional de la salud el consentimiento de la víctima, cuando se realice en el ámbito de una atención o prestación clínica. Tampoco considerarán como tal el silencio, la falta de resistencia o la conducta sexual previa o posterior de ella.

El Ministerio de Salud podrá objetar un protocolo interno que haya elaborado y dictado un prestador institucional si aquél no cumple con los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No obstante, no se podrán objetar los protocolos internos que reproduzcan fielmente los modelos que, mediante resolución, haya propuesto el mismo Ministerio para que sean adoptados por los prestadores institucionales.

En conformidad al mérito de los resultados de la investigación ante una denuncia de acoso sexual, el prestador institucional de salud, público o privado, deberá dentro de los siguientes quince días hábiles contados desde la

conclusión del procedimiento, en los términos establecidos en el protocolo al que hace referencia el inciso anterior, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan dependiendo de la relación contractual o estatutaria que vincula al autor de la conducta de acoso sexual, con el prestador institucional de salud.

Con todo, si en la investigación se constataren hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y sin perjuicio de los deberes de denuncia de los funcionarios que correspondan, el representante legal del prestador de salud deberá denunciar el hecho y poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público.

Los prestadores institucionales de salud, públicos o privados, que no hayan cumplido con lo dispuesto en el inciso quinto del presente artículo, no obtendrán la acreditación institucional a la que se refiere el artículo 4°, N° 12, del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”.

2. Intercálase, en el artículo 35, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando pacientes o usuarios realicen conductas de acoso sexual respecto de integrantes del equipo de salud, sean éstos directivos, profesionales, técnicos, auxiliares o administrativos. Aquellos pacientes o usuarios que resulten responsables de estas conductas podrán ser derivados a otro establecimiento de salud.”.

Artículo transitorio.- El reglamento y los protocolos sobre prevención, denuncia, investigación y sanción de conductas de acoso sexual contra los pacientes en las atenciones de salud que se mencionan en los nuevos incisos quinto y sexto que el artículo único de la presente ley agrega en el artículo 5° de la ley N° 20.584 deberán dictarse dentro de los cinco meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado